



Resolución Directoral

N° 184-2022-GRL/GRDE/DIREFOR

Lima, 7 de diciembre de 2022

VISTO:



El recurso de reconsideración interpuesto por la señora Clara Ercida Gómez Malvaceda de Olivo, apoderada del Centro Poblado Rural "Las Huertas" (en adelante "la administrada") interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 042-2022-GRL/GRDE/DIREFOR de fecha 27 de mayo de 2022 que declaró improcedente la solicitud sobre Visación de Plano y Memoria Descriptiva de predio Rural para Proceso Judicial (en zonas catastradas y no catastradas), respecto al predio ubicado en el distrito de Barranca, provincia de Barranca, departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:



Que, el Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que establecía el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, normativa con la que inicio este procedimiento administrativo, ha sido derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley 31145, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, dicha normativa establece que, los procedimientos administrativos **que no hubieran concluido a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuan a las disposiciones establecidas en el presente reglamento dentro del plazo de 06 meses computados desde su entrada en vigencia.** (el resaltado y subrayado es nuestro).



Que, de conformidad con el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el presente procedimiento administrativo, cuenta con un acto administrativo (Resolución N° 042-2022-GRL/GRDE/DIREFOR), el mismo que se pronuncia sobre el fondo, por lo que no corresponde su adecuación, según lo prescrito en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley 31145.

Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante "TUO de la LPAG"), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.

Que, esta Subdirección de Saneamiento Físico Legal y Tierras Rurales emitió la Resolución N° 042-2022-GRL/GRDE/DIREFOR de fecha 27 de mayo de 2022 (fojas 49 al 51) (en adelante "la Resolución") mediante la cual se declaró improcedente la solicitud



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 184-2022-GRD/GRDE/DIREFOR

presentado por "la administrada" sobre Visación de Plano y Memoria Descriptiva de predio Rural para Proceso Judicial, respecto al predio ubicado en el distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima, toda vez que, según las imágenes satelitales del programa Google Earth (fojas 48), corroborado mediante el acta de inspección ocular realizada el 25 de abril de 2022 (fojas 41 y 42), se verifica que "el predio" es de condición eriazo.



Que, mediante escrito presentado el 30 de setiembre de 2022, la señora Clara Ercida Gómez Malvaceda, quien señala proceder en representación del Centro Poblado "Las Huertas" presenta recurso de reconsideración, para tal efecto presenta los siguientes documentos: i) tres imágenes de Google earth sin fecha determinada; ii) 4 fotografías de diversas áreas cubiertas de paprika en pleno secado; iii) constancia de posesión otorgadas por la Municipalidad Centro Poblado Araya Grande de fecha 22 de setiembre de 2022 a favor del "Centro Poblado Las Huertas"; iv) constancia de posesión otorgadas por la Municipalidad Centro Poblado Araya Grande de fecha 18 de mayo de 2016 a favor del "Centro Poblado Las Huertas"; y, v) constancia de posesión otorgadas por la Municipalidad Centro Poblado Araya Grande de fecha 20 de abril de 2021.

Respecto del expediente N°1913306-2021:

Que, mediante solicitud de fecha 9 de julio de 2021, obra en el expediente N° 01913306-2021, la señora Clara Ercida Gómez Malvaceda presidenta del Centro Poblado "Las Huertas", solicita visación de Plano y Memoria Descriptiva de predio Rural para Proceso Judicial (en zonas catastradas y no catastradas), respecto a un predio de 69,5088 has., ubicado en el distrito de Barranca, provincia de Barranca, departamento de Lima.

Que, mediante Carta N° 1360-2021-GRL/GRDE/DIREFOR/LMPB, de fecha 21 de julio de 2021 expedido por la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural DIREFOR, se observó lo siguiente: a) efectuar el pago de s/ 976.36 correspondiente a la inspección de campo; b) colocar los hitos respectivos en el predio para verificar sus medidas; c) deberá encontrarse al momento de la inspección ocular; y, d) de tratarse de representante deberá remitir carta poder, dándosele el plazo de 10 días afín de que cumpla con lo requerido

Que, mediante escrito de fecha 7 de setiembre de 2021 la administrada informa que efectuó el pago de s/ 976.36 correspondiente a la inspección de campo y remite carta poder

Que mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2021, se replantea el área, siendo ahora un área de 60,0979 has; asimismo, remite nueva documentación técnica (planos y memoria descriptiva).

Que, mediante acta de inspección ocular de fecha 25 de abril de 2022 se observa en su descripción que los predios en consulta son de conducción eriaza, ubicada en zonas de cerros, habiendo sido corroborada ésta información con el Acta de Inspección de Campo de fecha 25 de abril de 2022, donde se ha establecido que predio es de condición eriaza ubicada en zona de cerros, verificándose in situ que el uso del predio materia de evaluación es distinto al agropecuario.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 184-2022-GRD/GRDE/DIREFOR

Que, mediante Informe Técnico Legal N.º 001-2022-JSQ/INH de fecha 23 de mayo de 2022 se determinó la improcedencia de la solicitud de fecha 9 de julio de 2021, la cual obra en el expediente N.º 01913306-2021.

Que, mediante Resolución Directoral N.º 042-2022-GRL/GRDE/DIREFOR de fecha 27 de mayo de 2022 se resuelve declarar Improcedente la solicitud de fecha 9 de julio de 2021, correspondiente al expediente N.º 01913306-2021.



Respecto del expediente N°2434736-2022:

Que, mediante escrito presentado ante tramite documentario de la secretaria general la Sede Central-Agua Dulce-Huacho el 30 de setiembre de 2022, recepcionado por DIREFOR Sede Huacho el 3 de octubre del 2022 y trasladada a la Subdirección de Saneamiento Físico Legal y de Tierras Rurales el 05 de octubre de 2022 (fojas 58 al 73), la señora Clara Ercida Gómez Malvaceda, quien señala proceder en representación del Centro Poblado "Las Huertas" presenta recurso de reconsideración; para tal efecto presenta los siguientes documentos: i) tres imágenes de Google earth sin fecha determinada; ii) 4 fotografías de diversas áreas cubierto de paprika en pleno secado; iii) constancia de posesión otorgadas por la Municipalidad Centro Poblado Araya Grande de fecha 22 de setiembre de 2022 a favor del "Centro Poblado Las Huertas"; iv) constancia de posesión otorgadas por la Municipalidad Centro Poblado Araya Grande de fecha 18 de mayo de 2016 a favor del "Centro Poblado Las Huertas"; y, v) constancia de posesión otorgadas por la Municipalidad Centro Poblado Araya Grande de fecha 20 de abril de 2021.

Que, en el contexto anteriormente expuesto, es pertinente mencionar que el artículo 160º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), prevé que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. A decir de Juan Carlos Morón Urbina la acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos.¹

Que, en el caso en concreto, vistos los Expediente N° 1913306-2021 y N° 2434736-2022, seguidos por la señora Clara Ercida Gómez Malvaceda de Olivo, apoderada del Centro Poblado Rural "Las Huertas", se concluye que en el Expediente N° 1913306-2021 se pretende la Visación de Plano y Memoria Descriptiva de predio Rural para Proceso Judicial (en zonas catastradas y no catastradas), respecto al predio ubicado en el distrito de Barranca, provincia de Barranca, departamento de Lima, y mediante expediente N° 2434736-2022, se presenta el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 042-2022-GRL/GRDE/DIREFOR de fecha 27 de mayo de 2022 que declaró improcedente la solicitud recaído en el Expediente N° 1913306-2021 advirtiéndose identidad sustancial. En consecuencia; se dispone acumular el Expediente N° 2434736-2022 al Expediente N°1913306-2021, y realizar foliación en el mismo, de conformidad con el dispositivo legal señalado en el considerando anterior.

¹ Artículo 160º del Texto Único Ordenado de la LPAG.-La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 184-2022-GRD/GRDE/DIREFOR

Respecto al plazo de presentación del recurso impugnativo:

Que, tal como consta en la carta N° 650-2022-GRL/GRDE/DIREFOR/LMPB (fojas 55), esta fue notificada el día 09 de setiembre de 2022, conjuntamente con la Resolución N° 042-2022-GRL/GRDE/DIREFOR de fecha 27 de mayo del 2022, tal como consta el cargo de recepción firmado por "la administrada" quien se identificó con documento nacional de identidad N° 10729423 y declaró ser la propia solicitante; en consecuencia, se le tiene por bien notificada al haberse cumplido con lo dispuesto en el numeral 21.4. del artículo 21° del "TUO de la Ley N° 27444". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio vence el 30 de setiembre de 2022. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "la administrada" presentó el recurso de reconsideración, **dentro del plazo legal** (presentación de recurso de consideración recibido con fecha 30 de setiembre de 2022).



Respecto a las facultades de representación de Clara Ercida Gómez Malvaceda en nombre de Centro Poblado "Las Huertas" :

Que, con fecha 31 de octubre de 2022, esta Dirección Regional notifica a "La administrada" la carta N° 899-2022-GRL/GRDE/DIREFOR/LFDC (folios 75 y 76); a fin que Clara Ercida Gómez Malvaceda, acredite sus facultades de representación; sin embargo, teniendo en cuenta que la notificación se ha realizado en un día inhábil (inciso 1, del artículo 18 del "TUO de la LPAG") se trataría de una notificación defectuosa. Resultando aplicable lo regulado en el numeral 27.2 del "TUO de la LPAG".

Que, en aplicación del artículo 143.4° del "TUO de la LPAG", se le otorgo un plazo de 10 días hábiles mas el termino de la distancia de (01) día hábil para subsanar la observación, comenzando el computo del plazo desde el primer día hábil, es decir 2 de noviembre del 2022 venciendo dicho plazo el 17 de noviembre de 2022. En ese sentido se ha verificado que "la administrada", a fin de acreditar representación presenta el escrito de fecha 14 de noviembre del 2022, dentro del plazo legal, el Acta legalizada de Asamblea general Extraordinaria de fecha 30 de abril del 2022, en la cual se aprueba que "la administrada" se haga cargo de la continuación del trámite de titulación y visación de planos iniciado ante el Gobierno Regional, siendo que el presidente en su oportunidad en representación de la asamblea deberá ratificar el acuerdo en favor de la "administrada", para ello adjunta carta poder otorgado por Francisco Quirino Ruiz Melgarejo, presidente del Centro Poblado Rural La Huertas, suscrita con fecha 14 de noviembre del 2022.

Que, Efectuada la revisión del documento adjunto por "la administrada", a su recurso de reconsideración se ha determinado lo siguiente:

Ha quedado determinado que cumple con acreditar representación de personas jurídicas conforme al artículo 64° del "TUO de la Ley N° 27444 al haber presentado dentro del plazo legal para subsanación, el acta legalizada de Asamblea general Extraordinaria de fecha 30 de abril del 2022, en la cual se aprueba que "la administrada" se haga cargo de la continuación del trámite de titulación y visación de planos iniciado ante el Gobierno Regional, siendo que el presidente ratifica el acuerdo en favor de la "administrada", para ello adjunta carta poder otorgado por Francisco Quirino Ruiz Melgarejo, presidente del Centro Poblado Rural La Huertas, suscrita con fecha 14 de noviembre del 2022.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 184-2022-GRD/GRDE/DIREFOR

Respecto a la nueva prueba:

Que, el artículo 219° del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia.



Que, a decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis" el numeral 120.1. del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos" ²



Que, en el caso concreto "la administrada" adjunta como nueva prueba lo descrito en el numeral 2 de su escrito recepcionado el 30 de setiembre de 2022 materia de reconsideración, para ello adjunta: i) tres imágenes de Google earth sin fecha determinada; ii) 4 fotografías de diversas áreas cubierto de paprika en pleno secado; iii) constancia de posesión otorgadas por la Municipalidad Centro Poblado Araya Grande de fecha 22 de setiembre de 2022 a favor del "Centro Poblado Las Huertas"; iv) constancia de posesión otorgadas por la Municipalidad Centro Poblado Araya Grande de fecha 18 de mayo de 2016 a favor del "Centro Poblado Las Huertas"; y, v) constancia de posesión otorgadas por la Municipalidad Centro Poblado Araya Grande de fecha 20 de abril de 2021.



Que, efectuada la revisión del documento adjunto por "la administrada", a su recurso de reconsideración se ha determinado lo siguiente:

- Respecto a las tres imágenes de Google earth en la cual se observa un área de secado de aji paprika sin fecha determinada que supuestamente correspondería a "el predio" (fojas 64, 65 y 73) y 4 fotografías de diversas áreas cubierto de paprika en pleno secado sin fecha determinada que supuestamente correspondería a "el predio" (fojas 66, 67, 68 y 69), si bien es cierto que las tres imágenes de Google earth y las 4 fotografías de áreas cubierto de paprika en pleno secado no constaban en el expediente, también lo es que, en foja 48 del expediente consta la imagen de vista satelital Google earth de fecha 28 de enero de 2022 y en foja 41 obra la inspección ocular de fecha 25 de abril del 2022 suscrito por el presidente del Centro poblado "las Huertas" Francisco Quirino Ruiz en la cual se determina la condición de eriazos del área materia de evaluación, por lo que la nueva prueba presentada no constituye documento idóneo que amerite modificar lo resuelto en "la

² Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 184-2022-GRD/GRDE/DIREFOR

Resolución”. Resulta pertinente mencionar que mediante informe N°068-2022-MIDAGRI-DVPSDA-DIGESPACR/RSP de fecha 08 de julio de 2022, la Dirección General de Saneamiento de La Propiedad Agraria y Catastro Rural, cita en su numeral 2.7(.....) *Según lo previsto en el artículo 6.2.1 de la Resolución Ministerial N°0085-2020-MINAGRI, la Visación de Planos para procesos judiciales procede respecto a predios rústicos o tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria ubicadas en zonas catastradas y no catastradas. Ahora bien; se indica que la inspección en campo estará orientada a constatar únicamente la existencia física del predio, y su ubicación, debiendo consignarse en el Acta las observaciones que se adviertan en la diligencia. En ese sentido, de acuerdo a lo indicado, **no procedería la Visación respecto a predios que se encuentren en su totalidad con condición de eriazo.** (el resaltado es nuestro)*



- En atención a la constancias de posesión otorgadas por la Municipalidad Centro Poblado Araya Grande de fechas 22 de setiembre de 2022 (fojas 70), 18 de mayo de 2016 (fojas 71), y de fecha 20 de abril de 2021 (fojas 72) otorgadas a favor del “Centro Poblado Las Huertas”; en la cual indica que el Centro poblado “las Huertas” viene conduciendo desde el año 2006 en forma pacífica, continua y permanente el predio por lo que es correspondiente señalar que según lo descrito en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N.º 196-2016-MINAGRI, la cual refiere en el punto 6.2.1.: “La Visación de planos para procesos judiciales a que se refiere el artículo 90º del Reglamento, procede respecto de predios rústicos o tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria, ubicados en zona catastrada y no catastrada. **La Visación de planos no implica el reconocimiento o modificación de derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada**”; asimismo, el numeral 6.2.3. de la citada norma, señala: “La inspección de campo **está orientada a constatar únicamente la existencia física del predio y su ubicación**”. por lo que no es materia de evaluación la documentación correspondiente a posesión de “el predio”; por tanto, la nueva prueba presentada no constituye documento idóneo que amerite modificar lo resuelto en “la Resolución”.

Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219º del “TUO de la LPAG” al no haber presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”.

Que, resulta pertinente mencionar que, con fecha 27 de Julio del 2022 fue publicado El Reglamento de la Ley 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales (en adelante “El Reglamento”) a cargo de los Gobiernos Regionales la cual refiere en su clausula Única de la Disposición Complementaria Transitoria la adecuación de los Procedimientos que no hubieran concluido a la fecha de la entrada en vigencia de “El Reglamento”; sin embargo, el expediente N° 1913306, sobre Visación de Plano y Memoria Descriptiva de predio Rural para Proceso Judicial (en zonas catastradas y no catastradas), de conformidad con el artículo 197.1 del T.U.O. del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, obtuvo una resolución de fondo con la expedición de la Resolución N° 042-2022-GRL/GRDE/DIREFOR de fecha 27 de mayo de 2022. por lo que no corresponde análisis alguno correspondiente a “El Reglamento”.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 184-2022-GRD/GRDE/DIREFOR

Que, teniendo en cuenta los considerandos antes expresados, y atendiendo a la evaluación y análisis del informe técnico Legal N.º 115-2022-JSQ/INH de fecha 5 de diciembre de 2022; la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural (DIREFOR) en ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 7 y los literales d) y o) del artículo 10º del Reglamento de Organizaciones y Funciones y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 329-2021-GOB de fecha 05 de agosto del 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR el expediente N° 2434736-2022 al expediente N° 1913306-2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por la señora Clara Ercida Gómez Malvaceda de Olivo, apoderada del Centro Poblado Rural "Las Huertas", contra la Resolución N° 042-2022-GRL/GRDE/DIREFOR de fecha 27 de mayo de 2022, al no haber presentado nueva prueba que modifique o revoque lo resuelto en "la Resolución".

ARTÍCULO TERCERO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Abog. Lucila P. Dueñas Canchari
DIRECTORA REGIONAL DE FORMALIZACIÓN
DE LA PROPIEDAD RURAL DIREFOR